



## DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-376/2022 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN LACHIGALLA, MUNICIPIO QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

---

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección<sup>1</sup> conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de San Juan Lachigalla, Oaxaca.

### A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, de 4 de octubre de 2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio San Juan Lachigalla, Oaxaca.
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/434/2021, de fecha 29 de enero de 2021, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la Autoridad municipal de San Juan Lachigalla, Oaxaca, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

Con fundamento en el artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la Autoridad Municipal en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede, **derivado de las medidas sanitarias establecidas en el contexto de la actual pandemia generada por el virus SARS-COVID2**, se hizo mediante los oficios número IEEPCO/DESNI/1595/2021 y IEEPCO/DESNI/1952/2021 del 27 de julio y 17 de septiembre de 2021 respectivamente, vía correo electrónico.

- III. Información relativa al Sistema Normativo del municipio de San Juan Lachigalla, Oaxaca.** De los antecedentes disponibles no se cuenta con

---

<sup>1</sup> Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

la información solicitada, por tal razón, esta Dirección Ejecutiva procedió a realizar la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio, así como el Dictamen aprobado mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018.

## RAZONES JURÍDICAS

**PRIMERA. Competencia.** La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO, ya que este precepto dispone que la Dirección elaborará dictámenes en lo individual “... con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección...” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

**SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas<sup>2</sup>.** De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que estos pueblos tienen el Derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que

---

<sup>2</sup> El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del Derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Ahora bien, el Derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano<sup>3</sup>. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas<sup>4</sup> ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten<sup>5</sup>.

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección;**

---

<sup>3</sup> Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1<sup>a</sup>. CCXCVI/2018 (10<sup>a</sup>.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 20., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

<sup>5</sup> Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.

La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el **principio de maximización de la Autonomía** para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

No obstante, esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

En este sentido, además de identificar el método electoral del municipio de San Juan Lachigalla, Oaxaca, en el presente Dictamen también se analiza si resulta aplicable el exhorto correspondiente derivado de la sentencia dictada en el expediente **SX-JDC-23/2020**, relativa a la **elección continua o reelección**, así como la **terminación anticipada de mandato de las autoridades**, y garantizar los derechos contemplados en los instrumentos mencionados.

**TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías de los ayuntamientos.** Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

1. Se procedió al análisis del Dictamen **DESNI-IIEPCO-CAT-352/2018** aprobado por este Instituto mediante acuerdo IIEPCO-CG-SNI-33/2018, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así como los expedientes de las tres últimas elecciones.
2. Con la información antes referida, se procedió a identificar las **normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Juan Lachigalla, Oaxaca**. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su

especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de conflicto con una perspectiva intercultural<sup>6</sup>.

Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SAN JUAN LACHIGALLA**, identificado por esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, es el que enseguida se describe:

<b>SAN JUAN LACHIGALLA</b>	
I. FECHA DE ELECCIÓN	Entre los meses de Octubre y Noviembre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	12
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Propietarios(as) y suplentes: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de Salud.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Tres años Propietarios (as) y suplentes.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	1. Asamblea Comunitaria. 2. Consejo Municipal Electoral. 3. Mesa Receptora de votos.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	Para la elección del propietario de la presidencia municipal. 1. Eligen en Jornada Electoral. 2. Los candidatos se presentan con boletas

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



	<p>electorales que contiene la fotografía y nombre.</p> <p>3. La ciudadanía emite su voto mediante boletas que son depositadas en casillas.</p> <p>Por acuerdo de todas las comunidades, el resto del cabildo municipal es electo únicamente por los ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Eligen en Asamblea General de Elección.</li> <li>2. Para el suplente de la Presidencia Municipal, se hace de forma directa. Para los demás cargos por ternas y quien ocupa el primer lugar queda como propietaria y el segundo lugar queda como suplente.</li> <li>3. Los (as) asambleístas emiten su voto a mano alzada.</li> </ol>
<p><b>MÉTODO DE ELECCIÓN</b></p> <p><b>A) ACTOS PREVIOS</b></p> <p>Previo a la elección se celebran Asambleas, bajo las siguientes reglas:</p> <p>II. Cada una de las comunidades realizan sus respectivas Asambleas con el único fin de nombrar a dos ciudadanos o ciudadanas, que conformaran el Consejo Municipal Electoral.</p> <p>III. El Consejo Municipal Electoral se encarga de realizar los preparativos para la elección únicamente del Presidente Municipal propietario.</p> <p><b>B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN</b></p> <p>La elección de la Presidencia Municipal propietario (a), se realiza conforme a las siguientes reglas:</p>	



- I. La Autoridad municipal en funciones emite por escrito la convocatoria para la elección del Presidente Municipal propietario.
- II. La convocatoria es publicada en los lugares más visibles y concurridos de la cabecera municipal y en cada una de las Agencias, además se realiza el voceo comunitario.
- III. Se convoca a participar en la elección a ciudadanos y ciudadanas que cuenten con su credencial, con domicilio dentro del municipio (cabecera municipal y sus Agencias).
- IV. El día de la jornada electoral se instalan casillas y urnas en cada una de las comunidades que integran el municipio de San Juan Lachigalla, Oaxaca, y se realiza la elección de las ocho de la mañana a las diecisiete horas.
- V. El voto se emite a través de boletas electorales que contiene la fotografía, nombre del candidato(a) a la Presidencia Municipal y un color que las distinga.
- VI. Las Mesas receptoras de votos son las responsables de recibir y contabilizar los votos, las cuales son presididas por un Presidente (a), un Secretario (a), y dos Escrutadores, asimismo, tienen derecho de estar presentes un representante de cada candidato(a) que así lo deseé.
- VII. Al término de la Jornada Electoral, las Mesas receptoras de votos levantan el acta correspondiente, en las que se asientan los resultados de la votación; los (as) presidentes (as) de las mesas trasladan el paquete electoral y las actas originales al Consejo Municipal Electoral que se encuentra en la cabecera municipal para el cómputo final de la elección, anexando la lista de los votantes.

La elección de la Sindicatura Municipal y las demás Regidurías tanto propietarios como suplentes, se realiza conforme a las siguientes reglas

- I. Autoridad municipal en funciones emite por escrito la convocatoria para la Asamblea comunitaria de elección de la Sindicatura Municipal y demás Regidurías.
- II. La convocatoria es publicada en los lugares más visibles y concurridos de la cabecera municipal, además se realiza el voceo comunitario correspondiente.
- III. La Asamblea comunitaria de elección tiene como finalidad continuar con la integración del Ayuntamiento municipal y se lleva a cabo en el corredor del Palacio municipal de San Juan Lachigalla, Oaxaca.
- IV. En la Asamblea comunitaria para elegir cargos a la Sindicatura Municipal y demás Regidurías tanto propietarios como suplentes, se pasa lista de asistencia para verificar el cuórum legal, se nombra una

- Mesa de los Debates de forma directa, mismos que se encargan de continuar con el orden del día.
- V. Para elegir la Suplencia de la Presidencia Municipal, se hace de forma directa, y para los restantes concejales por ternas, quien ocupa el primer lugar de la votación queda como propietario y quien ocupa el segundo lugar queda como suplente. Los asambleístas emiten su voto a mano alzada.
- VI. Tienen derecho a votar y ser votados los hombres y las mujeres originarios y avecindados que residan en la cabecera municipal.
- VII. Al término de cada Asamblea se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración y la duración en el cargo del Ayuntamiento electo, en la que firman y sellan las Autoridades municipales en funciones y los ciudadanos y ciudadanas electas, así como los asambleístas asistentes.
- VIII. La documentación de los dos procedimientos de elección, se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

### C) CONTROVERSIAS

Durante el proceso ordinario 2013, surgieron controversias porque ciudadanos y ciudadanas de las distintas Agencias solicitaron participar en la elección de Autoridades Municipales; se realizaron mesas de mediación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) alcanzando acuerdos para que la cabecera municipal permitiera la participación de todos.

En el proceso ordinario 2016, un ciudadano argumentó que se le coartó su derecho político-electoral a votar y ser votado, además alegó que la jornada electoral estuvo plagada de irregularidades ya que nunca fue llamado para la construcción de los acuerdos, y que nunca se publicó la convocatoria para el registro de candidaturas y no hubo Consejo Municipal Electoral. El Consejo General validó la elección mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-268/2016. Esta decisión fue impugnada, dando lugar al expediente JNI/83/2016 del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; no obstante, los recurrentes se desistieron de dicho medio de impugnación.

<p>VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR</p>	<p>Las candidatas y candidatos deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ser originarios (as) de la cabecera municipal o vivir en ella en los últimos 10 años.</li> <li>2. Haber cumplido con dos servicios en el templo católico, ya sea servicio interno o mayordomía.</li> </ol>
---	---



	<p>3. Haber cumplido con el servicio de Policía Auxiliar.</p> <p>4. Haber sido suplente de algún (a) propietario (a), ya sea Síndico (a), Alcalde o de alguna Regiduría.</p> <p>5. Para poder ser propuesto como presidente (a), tiene que haber ocupado los cargos de propietarios (as) de las demás concejalías.</p>
<p>VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN</p>	<p>En la Jornada de elección ordinaria de 2019 para elección de presidente (a) Municipal participaron 1109 votantes entre hombres y mujeres.</p> <p>En la Asamblea General de Elección ordinaria para las demás concejalías participaron 345 asambleístas entre hombres y mujeres.</p>
<p>IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES</p>	<p>Desde el año de 2013 las mujeres comenzaron a participar en las Asambleas de elección ejerciendo su derecho de votar.</p> <p>En la elección ordinaria 2016 por primera vez accedieron a cargos de elección popular, resultando electas dos mujeres como propietaria y suplente en la Regiduría de Educación.</p> <p>En la elección ordinaria de 2019 para el trienio 2020-2022 resultaron electas cuatro mujeres en los cargos de propietarias y suplentes en las Regidurías de Educación y Salud.</p>
<p>X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES</p>	<p>De la información disponible se desprende que, hasta el momento no han establecido reglas expresas, no obstante, las mujeres</p>



		acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	O	Con base a la información disponible, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO		De la información disponible se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL		No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS		El sistema de cargos se compone de cargos cívicos y religiosos, donde participan hombres y mujeres y es de forma escalonada.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS		18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS		Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS		<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ser originario (a) de la Cabecera Municipal y de las Agencias Municipales y de las Agencias o vecino (a) con un mínimo de 30 años de residencia.</li> <li>2. Tener una forma honesta de vivir.</li> </ol>
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS		<p>A continuación, se describe de mayor a menor importancia los cargos que componen su sistema, y que se deben cumplir:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presidencia Municipal.</li> <li>2. Sindicatura Municipal.</li> <li>3. Regiduría de Hacienda</li> <li>4. Regiduría de Obras.</li> </ol>



	5. Regiduría de Educación. 6. Suplencias de los anteriores. 7. Alcaldía Única Constitucional. 8. Mayor Primero. 9. Comisariado de Bienes Comunales. 10. Mayordomos. 11. Comités de Instituciones. 12. Auxiliares Municipales. 13. Topiles de la Iglesia.
e) EXISTEN CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS	1. No haber cumplido con los servicios. 2. No tener un modo honesto de vivir. 3. No cumplir con los requisitos de origen y vecindad.
f) EXISTEN LIMITANTES PARA QUE CIUDADANAS O CIUDADANOS CON CREENCIAS RELIGIOSAS, PREFERENCIAS SEXUALES, O PERSONAS CON DISCAPACIDAD, NO PUEDAN SER ELECTAS COMO AUTORIDAD MUNICIPAL.	De la información disponible se desprende que no se registran limitantes.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Valles centrales	Población de 18 años y más hombres	1034
Distrito Electoral	17	Población de 18 años y más mujeres	1123
Agencias Municipales	1	Porcentaje de población en situación de Pobreza	91.9 <sup>7</sup>
Agencias de Policía	4	Índice de Desarrollo Humano	0.529, bajo <sup>8</sup>
Núcleos Rurales	0 <sup>9</sup>	Lengua indígena predominante	zapoteco

<sup>7</sup> Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

<sup>8</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

<sup>9</sup> LXIII Legislatura del Estado.

Población Total	3538	Población Hablante de Lengua indígena	20
Población Total de Hombres	1740	Población hablante de Lengua indígena y español	20
Población Total de Mujeres	1798	Población que no habla español	0 <sup>10</sup>
Población de 18 años y más	2157		

#### **CUARTA. Principio de Universalidad del Sufragio, Libre Determinación y Autonomía.**

Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.

Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, participan los ciudadanos y ciudadanas que viven en la Cabecera Municipal y en las Agencias Municipal y de Policía, y con ello, garantizan el principio de Universalidad del Sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de Universalidad del Sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

Los artículos 2o, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 párrafo séptimo y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 273, numeral 7 de la LIPEEO, sustancialmente establecen que los Sistemas Normativos Indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que

---

<sup>10</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.

corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de San Juan Lachigalla, Oaxaca, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección (2019) celebrada en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, advirtiéndose que en la elección ordinaria de 2019 para la composición del Ayuntamiento del período 2020-2022 se integró a cuatro mujeres, en los cargos de propietarias y suplentes de las Regidurías de Educación y Salud.

Por otra parte, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 1511** mediante el cual se reformaron y adicionaron, entre otras cosas, diversas disposiciones de la LIPEEO **respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas**, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se hagan las adecuaciones correspondientes con el propósito de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, **por lo que en el año 2023 será obligatorio cumplir con tal principio.**

Por ello, esta Dirección Ejecutiva considera necesario solicitar respetuosamente al Consejo General de este Instituto, exhortar a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Juan Lachigalla, Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generar condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

## **SEXTA. Elección Consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.**

Es importante mencionar que la reforma del año dos mil catorce al artículo 115 de la Constitución Federal, introdujo la figura de la elección consecutiva o reelección para el mismo cargo en el sistema de partidos políticos; sin embargo, tomando en cuenta que pueden existir dentro del sistema normativo indígena casos de esta naturaleza en donde resulte necesario adoptar límites, medidas y mecanismos para el funcionamiento de la misma, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-24/2020** en cumplimiento a la sentencia **SX-JDC-23/2020** de la Sala Regional Xalapa.

Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de San Juan Lachigalla, Oaxaca, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación municipal, y toda vez que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, esta Dirección Ejecutiva considera solo informar a sus autoridades y asamblea, que para el caso que decidan en lo futuro incluir esta figura, deberán establecer los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento, conforme se señala en el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-24/2020**.

Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.

## **SÉPTIMA. Terminación anticipada de mandato, como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018<sup>11</sup>, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese

---

<sup>11</sup> Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

Por ello, de la información disponible, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de terminación anticipada de mandato** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que todavía no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la terminación anticipada de mandato un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, esta Dirección Ejecutiva considera necesario solicitar respetuosamente al Consejo General de este Instituto, **hacer de conocimiento** a la comunidad, a la Asamblea General ya las Autoridades del municipio de San Juan Lachigalla, Oaxaca, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegará a presentarse, consideren las causas y el procedimiento en los cuáles procede.

El hecho que actualmente su sistema normativo aun no prevea la **terminación anticipada de mandato** no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno y bajo las condiciones que determine la propia comunidad.

**OCTAVA. Precisión y adición.** Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Pese a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.

**NOVENA. Conclusión.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

## DICTAMEN

**PRIMERO.** Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Juan Lachigalla, Oaxaca, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en la Quinta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **exhortar** a la comunidad, a la Asamblea General ya las Autoridades del Municipio de San Juan Lachigalla, a fin de que den cumplimiento con lo establecido en el decreto 1511 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generen condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

**TERCERO.** En los términos expuestos en la Sexta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General informar a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Juan Lachigalla, Oaxaca, para que en el caso de que, en un futuro, decidan conforme a sus propios sistemas normativos indígenas considerar la reelección o elección consecutiva, observen el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 con el propósito de que establezcan los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento.

**CUARTO.** En los términos expuestos en la Séptima Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **hacer de conocimiento** a la comunidad, a la Asamblea General ya las Autoridades del municipio de San Juan Lachigalla, Oaxaca, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que se llegará a presentar la misma, en el ámbito de su autonomía y libre determinación, consideren las causales y el procedimiento en que proceda la terminación anticipada de mandato.

**QUINTO.** Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades del municipio de San Juan Lachigalla, Oaxaca,



podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.

**SEXTO.** Remítase el presente Dictamen a la Presidencia del Consejo General para los efectos a que se refiere el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de marzo de 2022.

**DIRECTOR EJECUTIVO DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

**MTRO. FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ**